

EXP. CDHEZ/243/2015 REC/07/2016	AUTORIDAD RESPONSABLE C. Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.
VOZ VIOLATORIA Empleo Indebido de Información.	
FECHA DE EMISIÓN 09 de Junio de 2016.	GRADO DE ACEPTACIÓN Aceptada.

La Quejosa denunció que el día dieciséis de abril del año dos mil quince, al acudir al domicilio de su tía, la encontró sin vida, por lo que hizo el reporte correspondiente al sistema de emergencias 066; que al acudir a su atención, uno de los elementos de la Policía Preventiva de Fresnillo, Zacatecas, tomó fotografías de su familiar y obtuvo su nombre de un certificado de estudios que se encontraba colgado en la pared, para luego proporcionar las imágenes y los datos personales a un medio de comunicación, específicamente al denominado <<Testigo Minero>>, pues la noticia apareció en la página de internet de dicho medio y posteriormente en <<AccesoZac>>, y según la quejosa en otros tantos, por lo que responsabiliza a dicho agente preventivo de proporcionar los datos personales de su tía y las fotografías al primer medio informativo, y que con posterioridad otros medios copiaron de su página de internet, porque fueron los elementos de la Dirección Pública de Fresnillo quienes llegaron primero al lugar de los hechos.

El Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, al igual que el Director de Seguridad Pública, no informaron nada en relación a los señalamientos que realizó la quejosa, únicamente se concretaron a remitir el parte de novedades elaborado con motivo del acontecimiento aludido por la denunciante.

Del análisis lógico jurídico de las constancias que obran en el expediente, este Organismo encontró evidencias suficientes para acreditar que elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, fueron la autoridad que atendió en un primer momento el reporte realizado por la quejosa sobre el fallecimiento de su tía; y que uno de ellos es el responsable de fotografiar sin permiso de quien legalmente estuviere autorizado para ello, el cuerpo sin vida de ...(+), para posteriormente proporcionarlo a algún medio de comunicación, provocando con ello que luego otros medios difundieran la fotografía de la ahora occisa, así como el nombre de la misma.

Lo anterior, se acredita con el dicho de la quejosa y con el testimonio del Comandante de la Policía Ministerial que acudió a atender el hecho, funcionario que asegura que fue uno de los elementos que se encontraban en el lugar de los acontecimientos quien indebidamente fotografió el cuerpo de ...(+), y si bien, el Policía Ministerial no señaló la identidad del policía responsable del acto, refuerza el dicho de la parte quejosa en el sentido de que en el lugar de los hechos ya se encontraban elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, cuando él arribó al domicilio de la ahora occisa. Aunado a que el único agente policiaco municipal de Fresnillo que compareció ante este Organismo, en su declaración, aseguró que solamente él y una compañera agente ingresaron al domicilio donde se encontró el cuerpo sin vida de ...(+).

En ese contexto, el elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, que indebidamente tomó fotografías y las difundió junto con el nombre de la ahora occisa, al proporcionarlo a algún medio informativo sin autorización de sus familiares, violentó el derecho a la seguridad jurídica, a la privacidad y a la intimidad por el empleo indebido de dicha información, incurrió en violaciones a diversas normatividades en materia de seguridad jurídica y protección de datos personales. En el ámbito internacional, se violentó lo dispuesto por el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Aunado a lo anterior, se violentó lo dispuesto por los párrafos primero y segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y por el precepto 2, fracción III de la Ley de Responsabilidades de

los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas, que establecen los sujetos considerados como servidores públicos para efectos de responsabilidades administrativas, el mismo agente que incurrió en tales conductas es considerado como tal al formar parte de una dependencia perteneciente a un municipio y por lo tanto, debió observar lo dispuesto por la Ley Estatal invocada en su artículo 6, fracción XI.

Al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de la Quejosa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 y 53 de la Ley que rige su actuación, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas emitió al Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, las siguientes recomendaciones: **PRIMERA.-** Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que con fundamento en la Ley General de Víctimas y la Ley para Atención de Víctimas del Estado de Zacatecas, se proceda a la reparación del daño ocasionado a la quejosa; dicha reparación debe incluir la indemnización, atención médica y psicológica necesarias, y se deberán remitir a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento. **SEGUNDA.-** Gire sus respetables órdenes a quien corresponda a efecto de iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la DSPMF involucrados en las violaciones a derechos humanos que han quedado evidenciadas, para que una vez dilucidado quién de los elementos es el responsable de tales violaciones, se proceda a informar a esta Comisión Estatal las sanciones a que se haya hecho acreedor dicho elemento, de conformidad con la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas, y demás legislación aplicable al caso concreto. **TERCERA.-** Para que instruya a quien corresponda a efecto de que todo el personal de la DSPMF reciba capacitación en materia de derechos humanos y en especial sobre el derecho a la seguridad jurídica, a la privacidad y a la intimidad de las personas y se remitan a este Organismo Autónomo las constancias que acrediten su cumplimiento. **CUARTA.-** Además de lo anterior, y toda vez que en el caso concreto se hizo necesario solicitar informe de autoridad hasta en cuatro ocasiones por la omisión de la autoridad municipal en proporcionar la información requerida; esta CDHEZ se permite de manera respetuosa sugerir a usted Señor Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, se instruya a quien corresponda, a efecto de que se evite por parte de esa administración a su cargo, derivado de la omisión de presentar informes de autoridad en tiempo y forma, se sigan entorpeciendo de manera innecesaria, sistemática y reiterada las investigaciones que realiza esta Institución. Con dichas omisiones, se incurre en la inobservancia de la normatividad de la materia y en especial, en el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. **QUINTA.-** Una vez cumplidos los alcances de la presente Recomendación, informar a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas sobre el resultado de los mismos.